

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO

LA ESTABILIDAD DEL JUEZ

**Trabajo Especial de Grado,
presentado como requisito parcial
para optar al grado de especialista
en Derecho Del Trabajo.**

Autora: Miguel José Azan
Asesora: Dra. Delia Raquel Pérez

BARINAS, ENERO DE 2008

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de asesor del Trabajo presentado por el ciudadano Abogado **MIGUEL JOSE AZAN**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Del Trabajo, cuyo título es “**LA ESTABILIDAD DEL JUEZ**”; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Barinas, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil ocho.

DELIA RAQUEL PÉREZ MARTÍN

C.I. V.- 7.983.536.

INDICE GENERAL

	Pág.
RESUMEN	V
CAPITULO	
I. EL PROBLEMA	1
Formulación del problema	1
Justificación e importancia	6
Objetivos	7
II. REVISIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA	9
Antecedentes	9
Referencias teóricas	17
Referencias legales	24
Definición de términos básicos	29
Esquema de la investigación	30
III. METODOLOGÍA	32
Diseño	32
Preguntas de la investigación	33
Instrumentos	33
Descripción	33

Validación	34
Recolección, clasificación, análisis e interpretación de la información.	34
Fases de la investigación	35
Factibilidad del proyecto	36
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	38
ANEXOS	41
ANEXO A	42

UNIVERSIDAD CATÓLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO LABORAL

LA ESTABILIDAD DEL JUEZ.

Autor: Miguel José Azan
Asesor: Delia Raquel Pérez

RESUMEN

Este trabajo intentará analizar si la garantía de la inamovilidad de los jueces, que les ha sido reconocida tanto constitucional como legalmente, se traduce en una clara garantía de su permanencia en el cargo que a su vez les asegure que no podrán ser objeto de suspensión, de desmejora en el ejercicio del cargo, ni de destitución sin que se hubiere instaurado el procedimiento disciplinario previo. Se partirá primordialmente de métodos cualitativos, como el documental, por lo que constituirá una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo en una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, inducción y síntesis. Las fuentes serán elegidas tomando en cuenta la experiencia, especialidad, publicaciones realizadas y cargos desempeñados. El instrumento a utilizar será la elaboración de una matriz de análisis de contenido con preguntas semiestructuradas, necesarias para registrar y analizar el contenido de la información suministrada por las fuentes documentales. Se espera obtener como resultado que aun cuando les ha sido reconocida a los jueces la garantía de la estabilidad, la misma no impide que los jueces de carrera sean sometidos a procesos investigativos donde no son respetadas las garantías que atienden al desarrollo del debido proceso, afectando con ello su permanencia en el cargo y la garantía de la imparcialidad.

Descriptores: Inamovilidad del juez. Jueces de Carrera. Autonomía Funcional y Administrativa. Independencia Judicial.

INTRODUCCIÓN

El origen de la presente investigación se encuentra en la apreciación de que el sistema de justicia venezolano no funcionaba adecuadamente, percepción que se hizo más evidente en la década de 1990, lo que condujo a que se adoptaran importantes medidas e iniciativas que llevaron a la elaboración de un nuevo texto constitucional, a cambios importantes de la normativa vigente y a la realización de una considerable inversión económica en la modernización del Poder Judicial, apreciado como desactualizado y marginal.

Significativa modificación recibió la figura del Juez como funcionario de gran importancia a quien corresponde el ejercicio de la actividad jurisdiccional para ejercer control sobre la conflictividad social y garantizar la adecuada aplicación de la Ley.

Marginada como había sido considerada la figura del juez, el nuevo cambio constitucional estuvo dirigido a asegurar la autonomía e independencia del Poder Judicial y dentro de ella se dispuso la necesidad de reconocer constitucionalmente la estabilidad y permanencia en el cargo y que el ingreso a la carrera judicial se debería hacer sólo a través de concurso de

oposición público, garantizando la participación ciudadana en la selección de los participantes en los mismos.

Establece de igual forma, el nuevo régimen constitucional, en su artículo 255, que los jueces no podrían ser removidos, suspendidos o desmejorados en el ejercicio de su función, sino a través de los procedimientos adecuados establecidos e instaurados en forma previa y por las causales previstas en la Ley, de forma tal que pudieren permanecer en el cargo, salvo su mal desempeño. Para el cumplimiento de tal fin dispuso el Constituyente de la creación de tribunales disciplinarios regidos por un procedimiento cierto y claro, adaptado a los parámetros del debido proceso garantizado en la Constitución y de la promulgación de un Código de Ética del Juez, donde fueren definidas los parámetros de conducta a que deben ajustarse los jueces como funcionarios y como personas.

También fue dispuesta que la cúspide del Poder Judicial era ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, a quien se le otorgó autonomía funcional, administrativa y financiera, a ser ejercida por un organismo ubicado dentro de su misma estructura, a saber la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; y se dispuso del aumento del presupuesto que le sería asignado a tales fines.

A varios años de promulgada la Constitución de 1999, luego de haber sido sometido el Poder Judicial a importantes procesos de reestructuración o de depuración, de encontrarse regida esta materia por normativa transitoria, sin haber sido creados los tribunales disciplinarios, ni entrado en vigencia el Código de Ética del Juez y suspendidos como fueron los concursos públicos de oposición, no parece estar asegurada la garantía de la estabilidad en el cargo de juez, ni los derechos que derivan de la misma.

El propósito del constituyente venezolano de 1999 era la de constituir un estado democrático donde la justicia fuera uno de sus valores fundamentales, el Poder Judicial, un órgano independiente y fuerte, y sus jueces personas idóneas y competentes a quienes a su vez les estuviere garantizada su permanencia mientras fuere adecuado su desempeño. Una investigación que tome en cuenta los parámetros que la Constitución del año 1999 ha dispuesto, será importante a fin de establecer si la aspiración del constituyente se ha materializado en Venezuela.

Partiendo de los parámetros de la investigación trazados anteriormente, se delimitó la investigación a través del diseño de objetivos generales y específicos desarrollados en su transcurso; siendo su objetivo

general **d**eterminar si la inamovilidad reconocida a lo jueces garantiza su permanencia en el cargo.

Para cumplir con los objetivos trazados el desarrollo de la investigación se dividió en cuatro capítulos. En el primer capítulo se escribió acerca de los antecedentes históricos y evolución que ha observado el Poder Judicial en Venezuela, comparándolo en primer término con los sistemas vigentes en Italia, Francia y Estados Unidos, habida cuenta de las influencias de estos sistemas en el nuestro. Por su parte la Historia Judicial del País, tomando en cuenta la enseñanzas del autor Rogelio Pérez Perdomo, se dividió en esta primera parte, relacionada con los últimos cincuenta años, en tres etapas fundamentales, a saber: la justicia del Ministro (1952-1968), la Justicia del Consejo de la Judicatura (1969-1998) y la Justicia de la Asamblea Nacional Constituyente.

En el segundo capítulo se trató sobre el actual régimen que observa el Poder Judicial luego de haber sido promulgada la Constitución de 1999, no obstante permanecer en vigencia normativa anterior y transitoria creada por la Asamblea Nacional Constituyente, deteniéndonos en la estructura observada respecto de la autonomía del Poder Judicial, de los magistrados y de los jueces.

En el tercer capítulo se escribió acerca de la garantía de la inamovilidad judicial, su contenido, de cómo se ingresa a la carrera y de los derechos que derivan de la misma y del procedimiento disciplinario. Finalmente en el capítulo cuarto se incorporaron posibles soluciones a la problemática que presenta la ineficacia de las garantías constitucionales dispuestas para asegurar el respeto de la inamovilidad de los jueces en nuestro Sistema.

Los conceptos fundamentales más utilizados fueron: inamovilidad del juez, jueces de carrera, autonomía funcional y administrativa e independencia judicial.

En el aspecto metodológico de la presente investigación, su diseño consistió en una investigación eminentemente aplicada de carácter monográfico, conforme lo establece el artículo número 51 del Reglamento General de los Estudios de Post Grado. De manera que el trabajo se basó, en métodos cualitativos: de tipo documental y descriptiva.

El instrumento utilizado fue la elaboración de una matriz de análisis de contenido, con la realización de preguntas semiestructuradas, compuesto por preguntas abiertas, para el establecimiento de unidades de análisis y categorías de análisis.

Para dar validez al instrumento utilizado, el mismo se sometió a la consideración de expertos en contenido, seleccionados por los estudios realizados, cargos ocupados, publicaciones y otras experiencias, quienes informados de los objetivos de la investigación y de los aspectos analizados, opinaron sobre la forma y el fondo del mismo, lo que permitió establecer su adecuación, representatividad y compatibilidad.

La recolección de la información se hizo tomando en cuenta los objetivos y las preguntas de la investigación, así como de los aspectos estudiados, a través de las técnicas de lectura evaluativa, del resumen lógico y fechas de trabajo. Los datos fueron clasificados en conjuntos parciales y subordinados de acuerdo a la relación de afinidad lógica existente entre ellos. El análisis de la información fue lógico, la inducción y la deducción se dieron de manera simultánea y combinada. En esta etapa, la información se sometió a un análisis interno y externo, para precisar la autenticidad y el contenido, en forma racional y subjetiva. Del análisis realizado surgieron conclusiones y recomendaciones, las cuales fueron evaluadas y perfeccionadas a través de un proceso de síntesis, la cual se entendió como la recomposición de las partes o elementos de un todo que el análisis había separado, para integrarlas en una unidad coherente y con sentido pleno, que condujo a conclusiones finales, racionalmente fundamentadas.

Para el logro de los objetivos trazados, la investigación debió cumplir el desarrollo de varias fases. La primera representada por la realización de una investigación documental sobre los aspectos teóricos del problema, la cual se realizó mediante la consulta de diferentes autores e investigaciones, a fin de conformar un adecuado marco de referencia que permitió precisar, delimitar y establecer los objetivos del problema en cuestión, así como identificar los aspectos analizados. Todo lo anterior facilitó la recolección de la información necesaria para explicar la situación actual.

Luego de procedió a la elaboración del instrumento, con el cual se precisaron los aspectos contenidos en la matriz de análisis de contenido elaborada, a través de las consultas realizadas a los expertos en el área. Inicialmente se elaboró la versión preliminar del instrumento, se procedió a la revisión del mismo por los expertos, y se concluyó con la versión final del instrumento, para su aplicación, el procedimiento de los datos, el análisis de los resultados y la redacción final.

Para el desarrollo de la presente investigación se contó con las facilidades necesarias para la obtención de la información y documentación requerida, que aseguraron la culminación del trabajo planteado, en el entendido que el soporte económico de la investigación desarrollada estuvo a cargo del investigador.

La presente investigación estuvo circunscrita en los aspectos que constitucional y legalmente definen el contenido y alcance de la garantía de la estabilidad e inamovilidad del juez venezolano tomando en consideración el comportamiento que ha observado su implementación luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, dirigidos a demostrar que tales garantías no aseguran la permanencia del juez en el cargo, ni el goce efectivo de sus contenidos esenciales, todo lo cual supone que algunos aspectos no puedan ser tratados en detalle, pues con ello se superarían los objetivos trazados en la presente investigación, lo que se constituye, a su vez, en el alcance y límite del presente trabajo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Italia y Francia tienen sistemas judiciales similares, regidos por el *civil law* y con instituciones parecidas como el Consejo Superior de la Magistratura y el Ministerio de Justicia, encargados de la gestión administrativa y financiera del Poder Judicial. Sin embargo cada sistema presenta sus peculiaridades debido a razones históricas y culturales. Los Estados Unidos presentan, en cambio, un sistema judicial completamente diferente por estar regido por el *common law* y tener el Poder Judicial importantes funciones administrativas. A pesar de sus diferencias, todos estos países tiene características que pueden ser interesantes para comprender mejor las fortalezas y debilidades del sistema judicial venezolano, razón por la cual se hace una breve referencia de ellos.

En Venezuela, de modo similar a como ha ocurrido en Italia, las normas dirigidas a garantizar la independencia judicial, parecen haber tenido efectos perversos, pues el sistema en general ha fortalecido en exceso al órgano cúspide del Poder Judicial, minimizando en exceso las garantías individuales del ejercicio de la función del juez.

Inspirada en el sistema francés, la constitución ha establecido instituciones como la Escuela Judicial de la Magistratura y la jurisdicción disciplinaria, las cuales no han sido aun desarrolladas.

Por otro lado, el sistema norteamericano judicial federal ha servido de inspiración al modelo venezolano establecido en la nueva Constitución, en cuanto a la autonomía funcional, financiera y administrativa que se ha dado al Poder Judicial, lo que ha resultado contraproducente, ya que ha conducido a una captura de los jueces por parte del Tribunal Supremo de Justicia.

Luego y siguiendo la obra del autor Rogelio Pérez Perdomo, la historia judicial venezolana de los últimos cincuenta (50) años se dividirá en tres (03) etapas fundamentales, según el órgano que tuvo preeminencia durante cada período, a saber.

A. El Gobierno Judicial en Italia, Francia y en los Estados Unidos

Afirma la autora Louza (2005, 13), que:

“... entre los países regidos por el civil law que poseen un sistema democrático consolidado Italia es sin duda el país donde la independencia judicial ha alcanzado el mayor reconocimiento tanto en el ámbito normativo, como por la forma en que las disposiciones legales han sido

interpretadas. No obstante, la experiencia Italiana demuestra que las propias disposiciones dirigidas a proteger la independencia judicial cuando se llevan demasiado lejos (a costa de otros valores importantes como por ejemplo la rendición de cuentas y las garantías de competencia profesional) pueden resultar contraproducentes, es decir, perjudiciales para la independencia judicial.”

A fin de proteger la independencia judicial la Constitución italiana de 1948 estableció que todas las decisiones relativas a los jueces y fiscales desde su contratación hasta su jubilación son competencia exclusiva del Consejo Superior de la Magistratura, que empezó a funcionar en 1959 y que en la actualidad está integrado en sus dos terceras partes por magistrados, mientras que un tercio de sus miembros son seleccionados por el Parlamento entre profesores universitarios y abogados con quince (15) años de experiencia. Su presidencia está compuesta, entre otros, por el Presidente de la República, que es una figura simbólica, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal General de Casación.

Para garantizar una mayor independencia la Ley estableció que los miembros del Consejo Superior de la Magistratura son en su mayoría parte de la judicatura, que la carrera de los fiscales y jueces depende del Consejo Superior de la Magistratura, que los fiscales son parte de la judicatura e independientes del Ministerio de Justicia por lo que parece difícil que se inicie

una investigación a un juez si no le conviene a los jueces, los cuales a su vez integran el Consejo Superior de la Magistratura.

Los magistrados del Consejo electos entre los magistrados son en gran medida parte de la Asamblea Nacional de Magistrados Italianos. El Consejo selecciona los candidatos a la carrera judicial entre los jóvenes profesionales que se supone desarrollarán sus capacidades judiciales o fiscales dentro del sistema y aunque no es fácil ingresar a la carrera judicial, una vez que se ingresa se tiene asegurado el ascenso, ya que no hay prácticamente evaluaciones, porque han sido eliminadas de hecho por el Consejo de la Magistratura.

Aunado a ello en Italia los jueces pueden ser destinados a otras actividades como por ejemplo el Poder Ejecutivo, además de estarles permitido que ejerzan actividades partidistas, lo que evidentemente afecta la independencia judicial.

Resulta así que la organización del sistema judicial italiano so pretexto de garantizar la independencia del juez, sacrifica el sistema de control y la independencia del conjunto orgánico, fortaleciendo la individualidad (al juez) y descuidando la institucionalidad (el Poder Judicial).

En relación con el sistema francés, se hace referencia al mismo porque el sistema del civil law ha sido el legado de Francia a la cultura jurídica universal y porque su experiencia es útil para los países con una tradición legal como es la de Venezuela.

Las instituciones más importantes del sistema francés son: el Consejo Superior de la Magistratura, la Escuela Nacional de la Magistratura, el Ministerio de Justicia y el Servicio de Inspección de Tribunales.

La Escuela Nacional de la Magistratura es una institución en virtud de la cual se crea una escuela de especialización que prepara a personas para ingresar a la carrera judicial, lo que permite formar a jueces propiamente dichos y no tener abogados que hace de jueces. Esto trajo lugar a críticas, al considerar que daba lugar a la formación de burócratas, poco eficientes y a veces no suficientemente conocedores de la sociedad que los rodea, por lo que se introdujo la posibilidad de seleccionar los jueces entre los abogados con experiencia profesional, llegando a conformar un veinte por ciento (20%) de la Judicatura.

El Poder Ejecutivo tiene importantes funciones con relación al Poder Judicial, al nombrar jueces y magistrados, los que deben ser postulados por el Consejo Superior de la Magistratura, y además miembros del Consejo de

la Judicatura, aun cuando un porcentaje lo nombre el Parlamento. El presupuesto es administrado por el Ministerio de Justicia.

El Servicio de Inspección Judicial está destinado a evaluar a los jueces, lo que se hace de forma rigurosa, no como un mecanismo de intromisión, por su inamovilidad.

El sistema francés, aun cuando con una fuerte colaboración del Poder Ejecutivo, pretende encontrar la independencia en el juego o participación de diferentes órganos estatales en el sistema de justicia, lo que es una suerte de juego de balanza, similar al que inspira el principio clásico de la separación de poderes, lo que parece contribuir al resultado final de la independencia judicial, sin descuidar los elementos como la disciplina, la evaluación y la formación de los jueces.

El sistema judicial norteamericano por su parte difiere de los sistemas anteriores, al ser un sistema del *common law*, de tradición anglosajona, donde el precedente judicial tiene una función preponderante en la actividad judicial.

Se trata además de un sistema federal, existiendo tribunales federales y estatales. Los primeros tienen competencia nacional, mientras

que los segundos sólo en el Estado al que pertenecen; donde cada Estado puede establecer sus normas en relación con el funcionamiento de su poder judicial, aunque en términos generales son similares entre sí.

Aquí los jueces federales son vitalicios aunque son designados por el Poder Ejecutivo, y particularmente por el Presidente de la República, entre abogados con una importante experiencia y prestigio profesional. Los salarios son altos. Existe una tendencia a escogerlos por razones políticas, lo cual los lleva a favorecer levemente la ideología del partido al cual pertenecen o que los seleccionó, sin embargo, no se considera como algo que atenta la independencia judicial, sino por ser algo leve más bien garantiza la coherencia en las políticas que se aplican en ese momento. De hecho, el carácter vitalicio de los jueces es el que garantiza su verdadera independencia, así como su importante prestigio profesional y experiencia.

El Poder Judicial goza de autonomía financiera y funcional, es decir, los propios jueces a través de un consejo integrado por ellos mismos acuerdan dos veces al año el plan judicial Consejo Federal Judicial y con la Oficina Administrativa de Cortes Federales, administran su presupuesto y organizan sus tribunales. Existe una cultura general sobre el funcionamiento de la justicia, rendición de cuentas y sobre todo de orientación de la justicia como servicio al ciudadano. Está claro que a nivel general que la mayor

seguridad jurídica y transparencia, generan mayor inversión y así crecimiento económico, lo que lleva que los jueces estén orientados hacia la eficiencia.

B. La justicia del Ministro

La Administración de Justicia en Venezuela estuvo en manos del Ministerio de Justicia desde 1952 a 1968, hasta cuyo momento la justicia correspondía a los Estados. El Ministro tenía a su cargo la administración y control de los tribunales, de manera que la designación de los jueces era competencia de la Corte Federal de una terna que era propuesta por el Ministro. Así los jueces eran designados por cinco años (periodo de gobierno), salvo los casos de los jueces instructores que eran de libre nombramiento y remoción, mientras que los demás jueces podían ser destituidos sólo por las causales establecidas por la ley y podían continuar en su cargo luego de ese período, si su conducta era considerada intachable y tuviera buen rendimiento.

El Ministerio llevaba un importante control, el sistema era bastante eficiente y se atendía de manera inmediata cualquier retraso, considerándose que un atraso de más de un año era preocupante. Para ejercer ese control se hacía la estadística judicial y los resultados se publicaban.

A partir de 1958 se estableció un sistema de gobierno democrático. En 1961 se aprobó una nueva Constitución que unificó la Corte Federal y la Corte de Casación en una sola, y la llamó Corte Suprema de Justicia. A ésta se le atribuyeron competencias en materia de control de constitucionalidad y legalidad del Poder Público.

Esa misma Constitución creó al Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial, ajeno al Poder Ejecutivo.

C. La Justicia del Consejo de la Judicatura

A finales de 1969 fue creado el Consejo de la Judicatura, que asumió las competencias del Ministerio de Justicia, estando integrado por nueve (09) miembros, cinco (05) seleccionados por la Corte Suprema de Justicia, dos (02) por el Parlamento y dos (02) por el Presidente de la República; siendo una de sus mas importantes tareas la selección y designación de jueces, encargándose también de la disciplina de los jueces, al disponer de competencia para sancionarlos y destituirlos.

Al comienzo de la década de 1970, el Consejo de la Judicatura organizó concursos de oposición para la designación de jueces; los cuales

fueron suspendidos poco tiempo después, consolidándose la práctica de designar los jueces suplentes o provisorios; resultando así que la mayoría de los jueces eran provisorios, lo cual facilitaba su remoción del cargo, aunque en la realidad tal situación resultó mitigada al considerarse como jueces titulares a aquellos con determinada antigüedad, de manera que en términos generales los jueces tuvieron una importante permanencia en su cargo.

En 1980 se publicó la Ley de Carrera Judicial, que previó el ingreso por concurso, pero la tendencia fue a no realizarlos. Esta Ley exigía no sólo la realización de concursos públicos para la selección de los jueces, sino también su evaluación sobre la base de sentencias dictadas, número de sentencias casadas o revocadas, duración de los procesos, el cumplimiento de los plazos, las inhibiciones y las recusaciones solicitadas contra el juez.

Siguiendo el informe anual de 1998 realizado por la Corte Suprema de Justicia (1999, 41) por efectos de la no aplicación de esta Ley, para 1997 sólo el cuarenta por ciento (40%) de los jueces eran titulares, pero por efectos de su antigüedad no por concurso; mientras que el cincuenta y cinco por ciento (55%) eran interinos, desconociéndose la situación del restante cinco por ciento (5%).

Desde el punto de vista administrativo, cada tribunal estaba a cargo de un juez, quien además de desempeñar un papel jurisdiccional, tenía un papel administrativo, como jefe del tribunal, por lo cual debía administrar dinero, ocuparse del personal, vigilar que el tribunal estuviera limpio y otras tareas de ese tipo. Para ello contaba con la cooperación del secretario.

Los procedimientos eran escritos y todos los controles eran llevados, administrativamente, en forma manual, siendo los principales instrumentos de control el libro diario y el expediente.

El Consejo de la Judicatura ejercía el control o vigilancia de lo que ocurría en los tribunales, fundamentalmente, a través de los inspectores de tribunales, cuya tarea era visitar los tribunales, revisarlos o investigar denuncias específicas. Los tribunales tenían la obligación de levantar mensualmente la estadística de lo actuado, en forma manual, la cual era poco utilizada para la evacuación en la marcha de los tribunales, de manera que la evaluación de los tribunales y jueces era prácticamente inexistente.

El Consejo de la Judicatura no rendía cuentas de su gestión, ni informaba al público lo que ocurría en los tribunales. Adicionalmente el sistema judicial recibía una pequeña porción del presupuesto nacional que varió entre el 0.5 y el 1.0 por ciento de éste. El escaso presupuesto era

revelador de la falta de importancia del sistema y se manifestaba en el mal funcionamiento de los tribunales. Además de ello el Consejo de la Judicatura era un instrumento político y se percibía al Poder Judicial como un ente plagado de corrupción, con jueces incompetentes e inaccesibles para la población, situación que tuvo importante impacto a partir de los años ochenta y especialmente en los noventa, oportunidad en la que la sociedad venezolana entró en una profunda crisis que dio lugar a un gran movimiento de cambio en virtud de la cual se adoptaron relevantes medidas de orden normativo e institucional, además de recurrirse a reorganizaciones que condujeron a una importante depuración de jueces entre 1999 y 2000, lo que fue retomada posteriormente en el año 2005.

D. La Justicia de la Asamblea Nacional Constituyente

Para combatir y erradicar la corrupción se consideró que se debía transformar el Estado y reorganizar el Poder Público, para lo cual se dio inicio a un proceso constituyente, cuyo objetivo era aprobar una Constitución que contuviera todos los principios y valores necesarios para cambiar completamente el status quo.

Se creó así la Asamblea Nacional Constituyente, que dictó un decreto de reorganización del Poder Judicial (publicado en Gaceta Oficial N°

36.772 de fecha 25 de agosto de 1999), el cual declaró al Poder Judicial en emergencia y creó una Comisión de Emergencia Judicial, que debía funcionar hasta que entrara en vigencia la nueva Constitución, quedando a ella subordinados el Consejo de la Judicatura y el Inspector General de Tribunales.

En el mencionado decreto se suspendió la estabilidad de los jueces y se ordenó la depuración de la judicatura. Como consecuencia de ello a finales del año 1999, veintiocho (28) jueces fueron destituidos por signos externos de riqueza muy superiores a lo que permite el ingreso de un juez, un juez fue destituido por tener en su contra un auto de detención por delito de concusión, un centenar de jueces fueron suspendidos por acumular siete o mas denuncias en su contra y se les siguió juicio disciplinario, sesenta y siete (67) por presentar denuncias graves. También se destituyó a treinta (30) funcionarios judiciales por nepotismo y veintitrés (23) fueron destituidos por tener un rendimiento inferior a una tercera parte de la medida ponderada nacional.

Como consecuencia de este proceso de reestructuración muchos jueces renunciaron o solicitaron su jubilación, dando lugar a que la Judicatura se renovara a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución.

De igual forma se eliminó el Consejo de la Judicatura y se erigió al Tribunal Supremo de Justicia en la única y mas alta autoridad del Poder Judicial, otorgándole el nombramiento de los jueces, así como la dirección, gobierno y administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial.

Luego y hasta tanto se dictaran las leyes necesarias para regular esta nueva realidad, regiría el Régimen de Transición del Poder Judicial (contenido en el decreto publicado en Gaceta oficial N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 2000), también dictado por la Asamblea Nacional Constituyente.

Este régimen estaría vigente hasta la implantación de la organización y funcionamiento de las instituciones previstas por la Constitución aprobada de conformidad con la legislación que a los efectos aprobare la Asamblea Nacional y dio origen a una institución, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que sustituyó a la Comisión de Emergencia Judicial, y a la cual otorgó las siguientes atribuciones:

-La competencia de gobierno, administración y vigilancia de los tribunales y defensorías públicas, así como las funciones del Consejo de la Judicatura, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizare la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

-La competencia disciplinaria judicial a ser ejercida de manera conjunta con la Inspectoría General de Tribunales, que funcionaría como órgano de instrucción de los procesos disciplinarios de los que conocería la Comisión, hasta que la Asamblea Nacional Constituyente aprobara la legislación que determine los procesos y tribunales disciplinarios.

La competencia de dictar el Reglamento del Servicio de Defensa Pública.

-La competencia de supervisar los concursos de oposición para el ingreso y permanencia de los jueces en el Poder Judicial, llevados a cabo por la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Esta normativa temporal en parte fue sustituida el 15 de agosto de 2000 por el Tribunal Supremo de Justicia que dictó la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (publicada en Gaceta Oficial N° 37.014 de fecha 15 de agosto de 2000), mediante la cual creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y adscribió al Tribunal Supremo de Justicia los siguientes organismos: la Escuela Judicial, el Servicio de Defensa Pública, la Inspectoría General de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

En relación con los jueces, la nueva Constitución previó el concurso público de oposición como el mecanismo idóneo para el ingreso a la carrera judicial y estableció la estabilidad en los cargos y la carrera judicial conforme a la evaluación de los jueces.

CAPITULO II

LA JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

A. La regulación del Poder Judicial

La nueva estructura del Poder Judicial es producto de la Constitución de 1999 y el resultado de la regulación legislativa que existía en la materia y que fue adaptada.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y los instrumentos jurídicos señalados, el Tribunal Supremo de Justicia era la única y más alta autoridad del Poder Judicial a partir de la nueva Constitución, por lo que le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 255 de la Constitución, el nombramiento de los jueces, así como la dirección, gobierno, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial, aun cuando de acuerdo con la normativa y los decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, existen otros organismos que concurren o colaboran con el Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de esas competencias, pero concebidos como simples direcciones administrativas, a saber: la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la Escuela Judicial, la Inspectoría

General de Tribunales, el Servicio de Defensa Pública, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el ingreso y Permanencia del Poder Judicial.

Así tenemos que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que es el órgano técnico, constituye según la normativa un órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia sometido a control y supervisión, de manera que sus competencias son limitadas y su autonomía de gestión mas aún. Se ocupa de la administración y ejecución del presupuesto del Poder Judicial pero no del presupuesto del Tribunal Supremo de Justicia, que administra y ejecuta su presupuesto en forma separada, manteniendo la estructura organizativa que observaba la Corte Suprema de Justicia. Además, la máxima autoridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, constituida por un comité de tres miembros, es de libre nombramiento y remoción de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

La normativa sobre su organización y funcionamiento está sometida a la aprobación del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, e incluso las operaciones mas ordinarias de administración de los tribunales deben ser llevadas a cabo por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, están sometidas a un estricto control.

La normativa tampoco otorga facultades de inspección y vigilancia a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al atribuírselas a direcciones administrativas que no forman parte de ella, es decir: la Inspectoría General de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema Judicial; sólo le es otorgada la función de administrar su presupuesto, debiendo incluso ser autorizada por el Tribunal Supremo de Justicia las actividades relacionadas con la gestión de estos órganos, lo que de acuerdo al artículo 267 constitucional debería corresponder a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Esta normativa crea adicionalmente otros órganos administrativos que no adscribe a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura como son la Escuela Judicial y el Servicio de Defensa Pública, los que están adscritos al Tribunal Supremo de Justicia de igual forma y su funcionamiento y organización son regulados por la normativa que pruebe la Sala Plena y su máxima autoridad es de libre nombramiento y remoción del Tribunal Supremo de Justicia.

Deviene así el Poder Judicial y en particular del Tribunal Supremo de Justicia, en un Poder centralizado, acentuado porque la Dirección Ejecutiva de la Magistratura también constituye un órgano altamente concentrado.

Por efectos de la gran cantidad de tareas administrativas que mantiene el Tribunal Supremo de Justicia y que son competencia principalmente de la Sala Plena, la normativa prevé la creación de un órgano en su seno que apoye a la Sala Plena: la Comisión Judicial, la cual está integrada por seis magistrados, uno por Sala, que tiene sólo funciones administrativas. Su competencia es amplia y puede remover a uno de los directores de la Dirección Administrativa de la Magistratura, aprobar su normativa, controlar su gestión, la de la Escuela Judicial, la de la Inspectoría General de Tribunales, la del Servicio de Defensa Pública, la de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y la de la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial. También tiene funciones consultivas respecto de la Sala Plena.

Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no hubo importantes cambios, pues de hecho se mantuvieron las regulaciones referidas y no hubo derogatoria alguna. El cambio mas importante es que redujo a un solo Director la autoridad de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que se llama Director Ejecutivo. Además mantuvo la existencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Comisión Judicial, pero en una disposición derogativa, transitoria y final.

Uno de los problemas graves de esta estructura, es la falta de control de los actos administrativos del Tribunal Supremo de Justicia, efecto de haber otorgado funciones administrativas a este organismo, que es también la mas alta instancia judicial y es consecuencia de la falta de delegación en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de esas funciones; con lo cual lejos de avanzar se ha retrocedido, quitando al máximo tribunal una facultad que les es propia como lo es el control jurisdiccional de los actos del Poder Público para darle otra no cónsona con su naturaleza, que es la de administración.

B. La supuesta autonomía

La Constitución atribuye expresamente al Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 254, autonomía funcional, financiera y administrativa, y para garantizar dicha autonomía asigna al sistema de justicia, del cual es parte el Poder Judicial, una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser modificado o reducido sin autorización previa de la Asamblea Nacional.

Lo expresado revela la intención del Constituyente de otorgar al Poder Judicial los medios financieros necesarios, para garantizar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional y para que el Poder Judicial

tenga independencia suficiente para ejercer su rol de garante del Estado de Derecho y pueda controlar a los demás poderes público.

Esta garantía de cuota fija presupuestaria mejoró la situación anterior a la Constitución, donde no existía cuota alguna. En los años posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución el presupuesto del Poder Judicial fue aumentando. No obstante ello y al formar parte los recursos del Poder Judicial de los recursos del Poder Público, los mismos están sujetos a que exista disponibilidad en la Tesorería Nacional, razón por la cual no ha habido la suficiente disponibilidad presupuestaria para comprometer el presupuesto que se asigne y ello imposibilita la realización de planificaciones.

De esta forma la autonomía financiera no ha existido, estando sometida a la voluntad del Ejecutivo, teniendo que negociar su asignación mensual para garantizar su funcionamiento, lo que atenta contra la existencia de la institución y reduce y anula la independencia al tener que entrar en negociaciones con el Poder Ejecutivo para poder recibir sus recursos.

Para la autora ya citada Louza (2005, 39), la autonomía funcional y administrativa es:

“La facultad del Poder Judicial para crear, modificar o extinguir sus órganos y dependencias administrativas, así como para establecer sus competencias y delinear la

disciplina relativa al personal, bienes y servicios. Es decir, se manifiesta fundamentalmente en dos ámbitos: funcional y organizacional. Campos en los cuales el Poder Judicial goza de gran autonomía a partir de la nueva Constitución.

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución, es el propio Poder Judicial, en cabeza del Tribunal Supremo de Justicia, el que selecciona y nombra a su personal, incluidos los jueces. El problema que se presenta, es que en la práctica esta potestad se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia en forma discrecional y sin procedimiento alguno, de manera que remueve y promueve a su antojo; razón por la cual se mantiene la situación que un importante número de jueces son temporales o provisionales, resultando prácticamente derogada la Ley de Carrera Judicial, siendo las normas sobre la materia de carácter reglamentario o no existen y es el máximo tribunal quien tiene la competencia para dictarlas. Además, los funcionarios tampoco tienen un estatuto que los regule.

Lo señalado constituye una forma de atentar contra la independencia del juez e incluso contra su imparcialidad, porque si su permanencia no está garantizada, será presionable y tomará decisiones que necesita adoptar para mantenerse en el cargo.

En el ámbito organizacional el Poder Judicial goza de amplia potestad, de forma tal que el Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de

sus facultades ha aumentado en un porcentaje importante el número de jueces, pero la misma no se hizo de acuerdo a las necesidades, lo que aunado a un considerable aumento de la conflictividad social, se tradujo en un aumento del atraso en las decisiones.

Otra manifestación de la autonomía del Poder Judicial es la competencia de dictar reglamentos para regular su funcionamiento y organización, que corresponde principalmente al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, como bien lo dispone el artículo 267 de la Constitución, en el ejercicio de cuya potestad han sido dictadas normas que han agilizado los procesos y han promovido la celeridad de los mismos, con disminución de sus costos; con lo cual es evidente que la autonomía organizativa ha permitido importantes avances en el Poder Judicial, fundamentalmente respecto de la eficiencia de su gestión. Muy a pesar de lo cual la percepción generalizada es que los tribunales funcionan mal.

C. La aparente autonomía de los jueces y magistrados

En relación con la independencia de los miembros del Poder Judicial, esto es, de los jueces, afirma el autor Pérez (2004, 33), que:

“La premisa general es que carecen de independencia los jueces designados por su vinculación política o personal con quienes los designan (designaciones

a dedo), o que sólo pueden permanecer o ascender en su cargos en virtud de sus relaciones personales”.

De acuerdo con la Constitución, los Magistrados deben ser elegidos por un período único de doce (12) años. El procedimiento aparece descrito en el artículo 264 Constitucional e involucra a la sociedad civil. Los candidatos a Magistrados deben ser postulados ante un Comité de Postulaciones (artículo 270 Constitución), integrado por la sociedad civil que oída la opinión de la comunidad, hace una preselección para su presentación al Poder Ciudadano, que efectúa una nueva elección, lista que es presentada a la Asamblea Nacional, que hace la designación definitiva.

En el artículo 263 de la Constitución se establecen los requisitos para optar al cargo de magistrado, siendo necesario adicionalmente haber sido juez superior en la especialidad correspondiente a la sala para la cual se postula, con un mínimo de (15) años en el ejercicio de la carrera judicial y de reconocido prestigio; haber ejercido la profesión de abogado por un mínimo de quince (15) años y tener postgrado o haber prestado sus servicios en la docencia o en instituciones públicas o privadas, en materia jurídica por mas de quince (15) años.

Las leyes que han desarrollado las disposiciones constitucionales han establecido un procedimiento distinto y en la práctica los mismos no se

han cumplido, a saber: la “Ley Especial para la ratificación o designación de los funcionarios y funcionarias del Poder Ciudadano y Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia”, que se aplicó sólo para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para el primer período constitucional.

La primera Ley estableció que la Asamblea Nacional nombraría a los magistrados por mayoría absoluta, con base a una lista del Comité de Postulaciones, creado dentro de la Asamblea Nacional y no constituido por la sociedad civil.

La segunda ley aprobada para la designación de magistrados fue la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia mediante la cual se amplió el número de Magistrados de veinte (20) a treinta y dos (32) magistrados, los que fueron designados por la Asamblea Nacional por mayoría simple y no por mayoría calificada de los dos tercios como indica la Constitución, y se facilitó el camino para anular las designaciones de los magistrados actualmente en ejercicio con causales que dan gran discrecionalidad al ente competente para realizar la remoción, que es la Asamblea Nacional.

La situación de los jueces es peor que la del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras razones, debido a que los jueces designados por el

máximo tribunal, no tiene independencia alguna. Lo que llama la atención, sobre todo cuando se observa que la nueva Constitución contiene disposiciones innovadoras y proclives a la independencia judicial, que no existían en la Constitución de 1961.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, para garantizar la autonomía de los jueces, se refiere a la carrera judicial, la estabilidad en los cargos y al sistema de concursos públicos de oposición para el ingreso a la carrera judicial, lo que regula en su artículo 255. La innovación respecto del sistema anterior es que la obligación de realizar los concursos para el ingreso queda claramente establecida y es de rango constitucional. La parte mas novedosa es que la ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de jueces y juezas (artículo 255). Además, exige la Constitución que estos procedimientos ofrezcan garantías a los jueces.

Los instrumentos que han regulado esta materia han sido de carácter transitorio y contienen lagunas, aunque establecen procedimientos que dan suficientes garantías a los jueces y son: el Decreto de Reorganización del Poder Público, el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público, el Decreto de Medidas Cautelares urgentes de protección del Sistema Judicial de la Asamblea Nacional Constituyente (1999), las normas de

Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia al Poder Judicial dictadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (2000).

Además el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento del 28 de marzo de 2000, dictado mediante acto administrativo N° 155 (2000), que luego fue suspendido por decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 19 de julio de 2005, y resultó modificado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictado por la propia Comisión, atendiendo a la facultad legislativa otorgada por la misma Sentencia de la Sala Constitucional 1793 (2005), y finalmente las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial de fecha (2005).

De esta forma a partir de la nueva Constitución, el reparto de las competencias en esta materia, es el siguiente: (a) La Comisión de Evaluación y Concursos, es la unidad encargada de la organización y evaluación de los concursos de oposición, adscrita con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. (b) La Inspectoría General de Tribunales es el órgano de Inspección y vigilancia de los Tribunales, así como el órgano auxiliar de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en la investigación e instrucción de las

denuncias contra los jueces. (c) La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial se encarga del régimen disciplinario de los jueces, y es el organismo de carácter temporal, que existirá hasta que la ley cree los tribunales disciplinarios. Las decisiones en materia disciplinaria de esta Comisión, están sometidas al control jurisdiccional de la sala Político Administrativa de Tribunal Supremo de Justicia. (d) La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, integrada por seis (06) miembros, incluyendo a su presidente, está encargada de designar y remover a los jueces no titulares.

Iniciado el proceso de concursos públicos, los mismos fueron suspendidos a mediados del año 2003, y se continuó con la selección de los jueces en forma provisoria por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órgano que ha dispuesto en forma arbitraria de la designación y remoción de los jueces, sin que medien procesos adecuados, lo que ha originado que en la actualidad se mantenga la provisoriedad de los cargos en un importante porcentaje a nivel nacional.

Mas adelante, esto condujo a un nuevo proceso de reestructuración del Poder Judicial, bajo la égida de la Comisión Judicial presidida por el para ese entonces Magistrado, Luis Velásquez Alvaray, quien fue el artífice de destituciones masivas de jueces e inclusive de la suspensión de jueces

titulares, sin que tales medidas hubieren estado precedidas de los procedimientos disciplinarios previos dispuesto en la propia Constitución.

Como consecuencia de un sin número de destituciones (fueron dejados sin efecto tales nombramientos), los jueces especiales designados para cubrir tales vacantes y un porcentaje de jueces provisorios que no resultaron afectados, fueron sometidos a un proceso, no de concurso público de oposición como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino de regularización de la titularidad llevado a cabo por la Escuela Nacional de la Magistratura que condujo al otorgamiento de la misma a un grupo de jueces, proceso que aparentemente fue suspendido para el año 2007.

Todo este proceso por el que ha atravesado la Judicatura en Venezuela, muy a pesar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 estableció considerables e importante modificaciones al régimen anterior y de haber constitucionalizado la necesidad de ingreso a la carrera judicial a través de concursos públicos de oposición, y de reconocer la estabilidad y permanencia en el cargo en presencia de un buen desempeño y conforme a las pautas de procedimientos previos adecuados, en presencia de procesos de reestructuración donde no han sido respetadas tales garantías, hacen entender la inexistencia de la garantía de la

permanencia en el cargo, lo que ofrece un gran contraste con el sistema anterior, donde a pesar de no haber sido reconocidas constitucionalmente esas garantías, los jueces gozaban de estabilidad en el cargo en promedios de tiempo bastante importantes; siendo lo mas grave de esta situación, que tal irrespeto ha procedido del propio Poder Judicial.

CAPITULO III

LA GARANTÍA DE LA PERMANENCIA EN EL CARGO

A. El ingreso a la Carrera

En la Constitución de 1961 se establecía en el artículo 205 que los jueces gozaban de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de los demás órganos del Poder Público.

En el artículo 207 eiusdem se establecía de igual forma que la Ley proveería lo conducente para el establecimiento de la carrera judicial y para asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces, estableciéndose las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

Por su parte el artículo 208 señalaba que los jueces no podían ser removidos ni suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y mediante el procedimiento que determine la ley.

Estos preceptos establecían los principios rectores de la inamovilidad judicial, que, como la independencia debían asegurar, con fundamento en la Constitución, a los jueces como órganos de derecho autónomo, en cuanto ejercieren su función, de cualquier órgano del Poder Público y por ende, de coacciones sociales y corporativas, que generalmente son más penetrantes y refinadas que las provenientes de los gobernantes oficiales.

La Ley de Carrera Judicial (Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.262 del 11 de septiembre de 1998) establece en su artículo 10 que para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica.

Como exigencias para poder participar en tales concursos se debe ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco (25) años de edad y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica.

Se establece de igual forma, que el ingreso a la carrera judicial debe hacerse por la categoría “C” prevista en el escalafón judicial (jueces de municipio). Previéndose el ingreso por las categorías “B” (primera Instancia) y “A” (superior), también por concurso, cuando se trate de aspirantes,

mayores de treinta (30) años, que se hubieren distinguido en su especialidad, sean autores de trabajos jurídicos valiosos o profesores universitarios de reconocida competencia, o sean abogados con diez (10) años de ejercicio comprobado, o defensores públicos o fiscales del Ministerio Público con menos de seis años de servicio. (Artículo 10 Ley de carrera Judicial).

Esta misma Ley prevé que la provisión de los cargos de jueces corresponde ser hecha por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 10 mencionado, entre los aspirantes que reúnan las condiciones de aptitud exigidas en la ley. De igual forma establece la Ley, que la designación de los jueces participantes en los concursos, que serán organizados por el propio Consejo de la Judicatura, se hará tomando en cuenta quien haya obtenido mayor calificación y en ese mismo orden se establecerán los jueces suplentes.

Creado el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y administración del Poder Judicial (1969-1998), fueron pocos los concursos de oposición que fueron organizados por este órgano, resultando así que la mayoría de los jueces eran provisorios, situación que fue mitigada al optar por considerar como jueces titulares a aquellos con determinada antigüedad, llegando a tener una importante permanencia en su cargo, como bien lo demuestra el estudio presentado por el IESA (1996, 24) al Consejo de la

Judicatura, hubo jueces superiores que permanecieron 21,6 años como jueces, jueces de primera instancia que permanecieron 16,4 años y el equivalente a los jueces que actualmente se llaman de municipio, 13,6 años.

Al ser publicada la Ley de Carrera Judicial de 1980 que previó el ingreso por concursos y la evaluación de los jueces, la tendencia fue a no realizarlos. De esta forma para el año de 1997 el 40% de los jueces eran titulares pero fundamentalmente por causa de su antigüedad, y el 55% eran provisorios.

De acuerdo con esta normativa el ingreso a la carrera Judicial debía hacerse por concurso, pero en función de que tales concursos no fueron implementados en la forma establecida en la Ley, luego de haber sido creado el Consejo de la Judicatura y como consecuencia de tal inactividad, la estabilidad de los jueces era precaria, de manera que sólo eran considerados jueces de carrera los que ingresaban a través de concurso de oposición, que eran un porcentaje bastante bajo.

Así cuando se dejaba sin efecto la designación de un juez provisorio, el Consejo de la Judicatura emitía una resolución determinada y los destituía sin motivar su actuación, al entender que los jueces de esta naturaleza no tenían ninguna estabilidad, de manera que podían ser sustituidos libremente en cualquier momento.

Recurridas estas decisiones por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente por ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, ya extinta, y por jurisprudencia reiterada se entendía que los jueces provisorios si contaban con el derecho a la estabilidad en sus cargos, hasta tanto se provean los mismos por concurso de conformidad con la exigencia del texto legal, como bien aparece de sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 24 de Mayo de 1995, contenida en el expediente N° 9329, Ponencia del Magistrado Dr. Humberto J. La Roche, en la que textualmente se estableció:

“...Pues si bien ellos no son titulares, la intención de la ley NO ES que al no llenar las expectativas del Consejo de la Judicatura en cuanto a su calidad o eficiencia, se les sustituya por otros también provisorios, sino que la idea de reemplazarlos por unos jueces definitivos ganadores del puesto en virtud de concurso. De tal forma, según es disposición –que evidentemente es contrariada por el artículo 2° de la Resolución N°...-la designación de un juez suplente provisorio tiene vigencia hasta que se efectúe el correspondiente concurso, independientemente, por supuesto, de la posibilidad de su separación en virtud de una sanción disciplinaria. Por ello, el Consejo de la Judicatura viola la ley al desconocer el régimen de los jueces suplentes provisorios y pretender otorgarse facultades ilimitadas para designarlos y removerlos libremente”. (.

Se debe adicionar que para la Jurisprudencia reiterativa vigente para ese período, la condición de juez de carrera no implicaba la titularidad, de manera que los jueces provisorios, que gozan de estabilidad tanto como los

titulares, son jueces de carrera. En este sentido se pronunció sentencia de la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia del 3 de julio de 1996 en solicitud de interpretación, expediente N° 12007, al señalarse textualmente:

“..se comprende que es incorrecta, entonces, la asimilación que cierta opinión parece hacer entre juez titular-juez de carrera, por un lado, y juez provisorio-juez excluido de la carrera: si bien todos los jueces titulares son jueces de carrera, no todos los jueces de carrera son titulares. Por lo pronto, debe ratificarse una vez mas que todos los jueces, tanto los titulares como los provisorios, tanto los de carrera como los que no lo son, gozan de la estabilidad establecida es los artículos 207 y 208 del texto fundamental.

En todo caso, bien se comprende que el derecho a la estabilidad es distinto en el caso de los jueces titulares y los provisorios, en el sentido de que, en el caso de estos últimos, los mismos “cuentan con el derecho a la estabilidad en sus cargos, hasta tanto se provean los mismos por el concurso que exige el texto legal”.

En igual sentido se pronunció decisión de la Corte Suprema de Justicia en Pleno del 23 de julio de 1998, expediente N° 833, Ponencia del Dr. Alirio Abreu Burelli:

“Ahora bien, contrariamente a lo que sostiene el Consejo de la Judicatura en su Resolución N° 1.340, ha sido Jurisprudencia reiterada de esta Corte Suprema de Justicia, que también los jueces provisorios (aquellos que se encuentran en el ejercicio de la judicatura, mas no ingresaron es ésta mediante concurso) a pesar de no ser considerados jueces de carrera, salvo aquellos que tienen la titularidad en tribunales de instancia... gozan del derecho de estabilidad, independencia e inamovilidad que garantiza la Carta Magna a los jueces de la República, y, por tanto para ser

suspendidos o removidos de dicho ejercicio deben seguirse los procedimientos que determine la ley, es decir, mediante sanción y como resultado de un procedimiento disciplinario, o bien porque dicho cargo sea sometido a concurso a los fines de asignar la titularidad del mismo y el juez provisorio que se encuentre al frente del mismo-si concursare- no resultare favorecido.”

Era clara así la Jurisprudencia, que si bien es cierto que los jueces provisorios no son jueces titulares, la intención de la Ley no era que al no llenar las expectativas del Consejo de la Judicatura, en cuanto a su calidad o eficiencia, se les sustituyera por otros jueces también provisorios, sino que la idea era reemplazarlos por unos jueces definitivos ganadores del puesto en virtud de concurso.

Este sistema fue variado considerablemente con al entrada en vigencia de la nueva Constitución de 1999 y el mantenimiento de la vigencia de normativa de transición, nacidos con ocasión de la declaratoria de emergencia judicial, como es el caso de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, órganos éstos que asumieron las competencias que eran ejercidas en su conjunto por el extinto Consejo de la Judicatura, la primera con competencias solamente en materia disciplinaria de los jueces y la segunda con la potestad de nombrar y remover discrecionalmente a los jueces provisorios.

Ahora bien, la nueva estructura que observa hoy en día el Poder Judicial es consecuencia de la Constitución de 1999, en cuyo artículo 255 se establece que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos, en los cuales se prevé la participación ciudadana en los procedimientos de selección y designación de los mismos. Estos jueces sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

En términos generales se puede señalar que la Constitución de 1999 contiene disposiciones innovadoras y beneficiosas a la independencia judicial que no existían en la de 1961. Así tenemos que para garantizar la autonomía de los jueces se refiere a la carrera judicial, la estabilidad en los cargos y al sistema de concursos de oposición para el ingreso a la carrera judicial; siendo la innovación la obligación con rango constitucional, de realizar concursos para el ingreso a la carrera judicial.

Muy a pesar de eso, los instrumentos legales que han regulado la materia han tenido carácter transitorio y con importantes lagunas, aun cuando de manera general contiene suficientes garantías para los jueces.

Con fundamento en el nuevo régimen se dio inicio a un programa de concursos públicos por parte del Poder Judicial en el año 2000, que

constituyó el mas ambicioso de este tipo que hubiere acaecido en Venezuela, lo que generó mas de doscientos (200) jueces titulares durante los años siguientes.

Este proceso se inició con un llamado general para la provisión de tribunales específicos por áreas y por regiones, en los cuales podían participar, de acuerdo con la Constitución, no sólo los jueces provisorios encargados de tales tribunales, sino los demás jueces y los abogados en general, siempre que se reunieran las condiciones exigidas por la Ley para participar en los mismos, los cuales eran especificados en el llamado a concurso, que era debidamente publicitado.

Estos concursos de oposición se regían por las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial (2000), dictado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Asamblea Nacional Constituyente en el Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público (1999) y debían ser dirigidos y ejecutado por esa misma Comisión, a través de la Comisión Coordinadora de Evaluación y Concursos para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de las normas para los concursos de oposición, el ingreso a la carrera debe hacerse conforme a concursos público de oposición, aperturado para todos los abogados interesados que reúnan las exigencias establecidas en los artículos 14, 15 y 16 para las categorías de jueces C, B y A, y debía iniciarse por un llamado público a ser publicado en diarios de circulación nacional y regional a fin de que las partes interesadas concurrieran y presentaran sus credenciales y permitiendo oportunidad de que las personas interesadas pudieran realizar impugnaciones respecto de tales postulaciones.

Aceptada las postulaciones, se procedía a publicar los nombres de las personas aceptadas y las condiciones y oportunidad de realización de los respectivos exámenes, que consistía en la presentación de cuatro (04) exámenes, como bien lo establecía el artículo 17, los cuales debía aprobar el concursante con la nota mínima exigida para poder avanzar. Resultando así que los interesados inscritos en el concurso, eran sometidos a un proceso público de impugnación, con destino a que fueren formuladas las objeciones que a bien tuvieran el público en general respecto de alguno de los participantes.

De esta forma el interesado debía participar en un primer momento en un examen de conocimientos generales, seguidamente en un examen

consistente en la elaboración de una sentencia, luego en una evaluación oral, siendo que de manera sucesiva debía someterse a evaluación psiquiátrica y psicológica, realizada por un equipo multidisciplinario de profesionales especializados, que en forma previa habían sido designados y quienes habían diseñado en perfil de juez, al cual los participantes debían ajustarse.

Una vez iniciado el concurso, para que el participante pudiese avanzar debía ir obteniendo la puntuación necesaria, de manera que en promedio obtuviera una puntuación de dieciséis (16) puntos en total. En todo caso y obtenida la puntuación necesaria, si el aspirante no aprobaba la evaluación psiquiátrica y psicológica, era reprobado.

Pasadas todas estas pruebas de manera exitosa el ganador era juramentado de acuerdo a la zona y al tribunal específico por el cual había optado.

Este programa de concursos públicos fue suspendido, sin explicación alguna, en marzo de 2003.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004), fue ampliado el número de magistrados de veinte (20) a treinta y dos (32), y al resultar designado como presidente de

la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia un nuevo Magistrado, se dio inicio a un nuevo proceso de reestructuración o depuración del Poder Judicial, que condujo, en el período de seis (06) meses, a la remoción de doscientos (200) jueces en todo el país, habiendo resultado suspendidos en el ejercicio de sus cargos importante número de jueces titulares.

Se debe destacar que la asunción de tales medidas no estuvo precedida de procedimientos disciplinarios previos, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 y 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y al pautado en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que exige que el dictado de la cautela de suspensión, debe producirse pendiente la realización de un procedimiento disciplinario ya iniciado y a petición de la Inspectoría General de Tribunales, medidas que en todo caso deben ser comprensivas del sueldo o parte del mismo y de su lapso temporal de vigencia, condiciones estas que estuvieron ausentes en todo momento y que en tales caso condujeron a la apertura de oficio, a solicitud de la propia Comisión Judicial, de procedimientos disciplinarios en contra de tales jueces, que significaron la destitución de la mayoría de los que habían resultado afectados, vulnerándose con ello la garantía de la inamovilidad judicial (artículo 35 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Se debe destacar que la remociones de jueces provisorios fue realizada por la Comisión Judicial, sin mediar motivo alguno, con el sólo señalamiento que se procedía a dejar sin efectos su designación. Luego y recurridas tales decisiones por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha sido jurisprudencia de la Sala que los jueces provisorios al no haber ingresado a la carrera judicial a través de concurso de oposición, esto es, no ser jueces titulares, y al haber sido designados en forma discrecional por la Comisión Judicial, no disponen de la garantía de la estabilidad y permanencia en el cargo, de manera que su desincorporación, al igual que su nombramiento, puede ser dejado sin efecto en esa misma forma por parte de la Comisión Judicial.

Así quedó establecido en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia número 01225 de fecha 16 de mayo de 2006, caso Vicente Antonio Amegual contra la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, donde se estableció:

En oportunidades anteriores se ha establecido, con motivo del estudio concerniente a la competencia que ostenta la Comisión Judicial para efectuar lo que se conoce como el acto de remoción de los jueces provisorios, una clara distinción entre esta última figura y el retiro que se origina en una causa disciplinaria.

De esta manera, se ha señalado que sólo corresponde a la mencionada Comisión aquellos asuntos relacionados con la “...*remoción directa de un funcionario de carácter*

provisorio o temporal, y sin que opere alguna causa disciplinaria...”, indicándose además que “...*tanta potestad tiene la Comisión Judicial para designar a los jueces de forma provisorio, como para dejar sin efecto su designación, cuando así sea precisado por la mayoría de sus miembros, y siempre que no medie una causa disciplinaria que obligue a la actuación del ente encargado de aplicar las sanciones...*”. (Vid. Sentencia N° 1.798 del 19 de octubre de 2004, recaída en el caso: Mercedes Chocrón Vs. Comisión Judicial).

Con las explicaciones anteriores, la reiterada jurisprudencia de la Sala ha señalado que debe tenerse claro no sólo la distinta naturaleza de los órganos a cargo de cada una de las tareas, sino además, el mecanismo empleado en cada caso para la separación de un funcionario del Poder Judicial, esto es, lo relativo al tema del procedimiento. Como es sabido, toda sanción disciplinaria contemplada en la Ley de Carrera Judicial, necesariamente deberá estar precedida por el procedimiento administrativo correspondiente, sea que se trate de un funcionario de carrera o de un funcionario de libre nombramiento y remoción; mientras que cuando lo que se persigue es la remoción de un juez cuyo nombramiento ha sido efectuado de forma provisional, la providencia administrativa que determina su separación del cargo, no tiene que venir sujeta siempre a procedimiento, pues justamente la garantía de estabilidad del juez, y por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia *sine qua non* para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios.

Quiere decir que en este último caso, el funcionario que goza de titularidad tendría siempre el derecho a ser sometido al procedimiento correspondiente y no podría la Comisión Judicial decidir su remoción en ningún caso, pues se insiste, la garantía de estabilidad se la otorga el haber resultado vencedor en el concurso provisto al efecto.

En igual sentido se pronunció la Sala Accidental de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión de fecha 27 de Febrero de 2007, Ponencia del Magistrado Hadel Mostafá Paolini, expediente 2005-5497, Caso: Marianela Mora Bracho, señalando textualmente:

Ahora bien, debe ratificar esta Sala, (...), que en el caso de autos no estamos frente a la impugnación de un acto administrativo sancionatorio, sino más bien ante la impugnación de un acto mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de la actora en el cargo de Jueza Provisoria del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas, cargo que según el criterio reiterado de esta Sala no goza de estabilidad. (En este sentido, ver entre otras, sentencias Nros 0769 y 1.706 del 1° de julio de 2004 y 7 de octubre de ese año, respectivamente) (...).

De manera, que asumiendo que el acto cuya nulidad se solicita fue dictado por la Comisión Judicial en ejercicio de las funciones administrativas que le son inherentes, sin que se trate de un acto de naturaleza sancionatoria, y además, siendo un hecho notorio que la designación de la actora como jueza provisoria, responde en definitiva al ejercicio de una potestad discrecional por parte de la Administración, de lo cual precisamente deviene la naturaleza provisional o provisoria del cargo de jueza a la que se le nombró, estima la Sala que en el presente caso no existe presunción grave de violación de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia, a ser oída, al trabajo y a la estabilidad como juez, pues en virtud de las advertidas circunstancias, perfectamente estaba habilitada la Comisión Judicial para dejar sin efecto, también por vía discrecional, la designación como jueza de aquella.” (Sentencia que ratifica decisión de la misma Sala Accidental con ponencia del mismo Magistrado, expediente 2005-5061, caso: Oscar Reinaldo Rojas Mejías, del 14 de diciembre de 2006).

Se debe destacar que los cargos dejados vacantes por los jueces removidos o suspendidos fueron ocupados por jueces denominados como “suplentes especiales”, jueces éstos que transcurrido menos de un año de haber permanecido en el cargo, les fue favorecida la obtención de la titularidad del cargo, a través de un proceso de regularización, lo que ofrece un claro contraste con importante número de jueces provisorios que llegaron a ocupar el cargo de jueces en esa condición por mas de diez (10) años, no obstante lo cual sus designaciones fueron dejadas sin efecto por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, señalando que no contaban con la garantía de estabilidad en el cargo.

Así tenemos que en el año 2005, la normativa dictada por la Comisión de Funcionamiento para regular los concursos públicos de oposición fue derogada por la dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con la Resolución N° 2004-0012 de fecha 18 de agosto de 2004 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, dictando al efecto las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial de fecha 6 de julio de 2005.

En la mencionada normativa se establece en su artículo primero que las presentes normas tienen por objeto regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño.

A tales efectos, como bien lo dispone el artículo 2, la autoridad competente será la Escuela Nacional de la Magistratura, a la que corresponderá la planificación, supervisión y ejecución de todas las actividades relativas a los concursos públicos de oposición para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, así como las relativas a la evaluación de los jueces y demás servidores del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el segundo aparte del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Establece de igual forma el artículo que en relación con el concurso público, esta será la única vía por la cual podrán ingresar los jueces a la carrera judicial, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia, concurso que además incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos.

No obstante lo anteriormente señalado, en la normativa de concursos aprobada por el Tribunal Supremo de Justicia (2005), en las disposiciones transitorias estableció, con un período de vigencia de doce meses, el llamado a regularización de la titularidad de los jueces provisorios que tuvieran en el ejercicio del cargo mas de tres meses, conforme aparece del artículo 46, con fundamento en el Proyecto de nomas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura para la regularización de la titularidad de los jueces provisorios que fue aprobado por la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, que incluía un programa especial para la regularización de la titularidad llamado PET, conformado por un programa académico de capacitación, evaluación médica y psicológica de desempeño y el correspondiente examen de conocimientos.

En relación con este proceso de regularización el autor Gustavo Linarez Benzo (2007, A-4) en un artículo de opinión publicado en el Diario El Universal, textualmente expresó lo siguiente:

Los jueces son desechables, de acuerdo precisamente con la doctrina de esa misma SPA (Sent. De 14-10-2004). La Comisión Judicial del TSJ, puede “dejar sin efecto el nombramiento” (eufemismo por botar) de cualquier juez. Ello sólo aplica a los jueces provisorios y ahora el TSJ se ufana de haber titularizado a más del 80% de los jueces.

Tal titularización no respetó la Constitución, porque ella habla de concursos públicos y, por supuesto, tal cosa

no es un examen y una evaluación al mismo juez, designado a dedo muchas veces por la propia Comisión Judicial. Se dio estabilidad a quienes ya estaban, pero sin que ningún otro abogado pudiera participar en los concursos. Casi peor el remedio que la enfermedad.

En definitiva y de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se ingresa a la carrera judicial a través de concurso de oposición público, lo que otorgaría la condición de juez de carrera y titular que, salvo su buen desempeño, no pudieran ser objeto de destitución o medida de suspensión en el ejercicio del cargo sino de conformidad con la instauración en forma previa del debido procedimiento legal.

B. Contenido de la inamovilidad

De conformidad con lo establecido en los artículos 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3, 4 y 6 de la Ley de Carrera Judicial, la inamovilidad de los jueces de carrera consiste en el derecho que tienen los mismos a no ser destituidos, suspendidos, trasladados, desmejorados o jubilados sino por las causas o razones que se contemplan en la ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al igual que el régimen de permisos y licencias.

El régimen jurídico de los supuestos de inamovilidad ya citados parte de la distinción entre destituciones, suspensiones, traslados, desmejoras y jubilaciones.

La Destitución procede previa apertura o inicio de procedimiento disciplinario por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, (órgano competente hasta tanto sean creados los tribunales disciplinarios a que se refiere el artículo 267 constitucional), procedimiento que se puede iniciar de oficio por parte de la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. O bien por denuncia de persona agraviada o su representante legal. Contra ese acto puede ejercer el afectado recurso de reconsideración y/o de nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (Artículos 32 y 50 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Por su parte, la Suspensión tiene doble naturaleza, bien como medida cautelar dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, durante el proceso disciplinario y a petición de la Inspectoría General de Tribunales, medida que tiene carácter provisional, debe ser comprensiva del sueldo o parte del mismo y puede

tener la vigencia de un mínimo de quince (15) días continuos, hasta un máximo de noventa (90) días continuos.

La Suspensión también puede tener la naturaleza de sanción disciplinaria por haber incurrido el juez en alguno de los ilícitos disciplinarios, a juicio del órgano disciplinario, previstos en los artículos 39 de la Ley de Carrera Judicial, caso en el cual podrá ser acordada por un lapso de tres (03) meses a un (01) año, y el 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. En contra de esta decisión el afectado podrá recurrir en reconsideración, y en nulidad por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (Artículo 50 del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial).

Respecto a los traslados, los jueces podrán ser reubicados dentro de una misma región o a una diferente, previa audiencia y aceptación, a cargo de la misma categoría y competencia, por razones de servicio, calificadas mediante resolución motivada de la Comisión Judicial, previa audiencia y aceptación del funcionario y compensación económica de los gastos de traslado.

Por así solicitarlo el interesado y si a juicio de la Comisión Judicial aquél haya acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa

justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la Administración de Justicia. En todo caso el traslado a una categoría inferior o de categoría diferente, sólo podrá hacerse a solicitud del interesado. (Artículo 28 de la Ley de carrera Judicial).

Las desmejoras se refieren a todas aquellas situaciones que signifiquen un retroceso en los derechos y garantías que la carrera judicial asegura al juez, como lo pudiera constituir un traslado inconsulto y sin resarcimiento de los gastos que genere el mismo, el cambio a una competencia diferente o a una categoría inferior con disminución del sueldo, afectándose con ello la garantía del escalafón judicial que supone la posición ascendente en la carrera judicial de los jueces. (Artículos 7 al 9, y 25 al 30 de la Ley de Carrera Judicial).

La jubilación de los jueces se rige por lo establecido en el Reglamento de jubilación o pensión de los jueces, funcionarios, empleados y obreros de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del Poder Judicial y por las normas que regulan los planes y beneficios de jubilación de carácter especial para los jueces y juezas, defensores públicos y defensoras públicas, inspectores e inspectoras de tribunales y funcionarios y empleados administrativos al servicio de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y del

Poder Judicial dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 10 de agosto de 2005.

En caso del retiro o de la renuncia del funcionario éste tendrá derecho de igual forma al pago de la prestación de antigüedad de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Trabajo. (Artículos que van del 41 al 46 de la Ley de Carrera Judicial).

C. Procedimiento Disciplinario

Se encuentra regulado por normativa de carácter transitorio en parte, como lo establecido en el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que fue dictada en primer término a través de un acto administrativo emanado del mismo organismo, modificado posteriormente, conforme ya fue expuesto, en uso de la potestad legislativa otorgada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para adaptarlo a lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de 1999.

Conforme se desprende del Reglamento de la Comisión el procedimiento puede ser iniciado de oficio por la Inspectoría General de Tribunales, a solicitud del Ministerio Público o de la Comisión de

Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o a través de denuncia de parte interesada.

Iniciado el procedimiento, la Inspectoría puede ordenar el archivo del expediente, decisión que debe ser realizada en forma razonada y contra la misma podrá la parte interesada formular apelación por ante la Comisión. (Artículo 34 del Reglamento).

Establece el artículo 37 del Reglamento que recibida la acusación y admitida la misma, la secretaría procederá a fijar la oportunidad de realización de la audiencia oral y pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, compulsándose por secretaria copia del escrito acusatorio con la orden de comparecencia, término de distancia, con la indicación que si su citación fuere practicada dentro de los cinco días hábiles a la oportunidad para la celebración de la audiencia, el acto será diferido para la misma hora del décimo día hábil siguiente a la fecha de su citación.

La citación puede practicarse en forma personal, mediante telegrama, o por fax, o correo con aviso de recibo, o mediante aviso publicado en la prensa, de conformidad con el artículo 30 del Decreto de Transición del Poder Público.

Admitida la acusación y antes de la realización de la audiencia, el Ministerio Público podrá adherirse a la acusación o presentar una nueva, caso en el cual se deberá practicar nueva citación al acusado. (Artículo 38 eiusdem).

La audiencia oral y pública tendrá lugar en la sede de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en el recinto especial destinado a tal fin y se realizará contando con la presencia ininterrumpida de los integrantes de la Comisión, el secretario, el acusador, el acusado, el Ministerio Público, los abogados, quienes intervendrán en la audiencia, provistos de toga. La audiencia será válida contando con la presencia de todas las personas mencionadas.

La falta de comparecencia injustificada del juez acusado a la audiencia oral y pública dará lugar a la separación provisional en el ejercicio del cargo, sin goce de sueldo hasta la decisión definitiva; pero nada dice en el caso de la incomparecencia injustificada del juez encontrándose el mismo separado del ejercicio del cargo, lo que constituye una situación real no regulada que puede presentar problemas en la práctica. (Artículo 40 del Reglamento)

En la oportunidad de realización de la audiencia oral y pública, abierto el debate el Inspector y el Fiscal del Ministerio Público hacen sus intervenciones con una exposición preliminar de los fundamentos de la defensa, motivos y sanciones exigidas mediante la acusación. Seguidamente lo hará el juez acusado. Luego se les otorga la oportunidad a las partes para la realización de las respectivas conclusiones, y oídas las mismas se declarará concluido el debate.

Luego los comisionados se retiran a deliberar y deberán dictar la decisión en la misma audiencia, cuya decisión deberá contar con el voto de la mayoría de los comisionados, lo que no explica que el artículo 46 eiusdem, luego señale que de haber voto salvado el mismo será explanado posteriormente, a menos que el mismo difiera sólo en la motivación pero coincida en la sanción a aplicar. La decisión deberá ser publicada dentro de los cinco (05) días siguientes. (Artículo 47).

Las sanciones disciplinarias que se pueden aplicar a los jueces son las de amonestación oral o escrita, suspensión en el ejercicio del cargo, privando al infractor del goce de sueldo, durante el tiempo de la sanción y la destitución. Las causales de tales sanciones serán las establecidas en la Ley de Carrera Judicial y en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

La ejecución de la sentencia aparece regulada en el artículo 49 del Reglamento. En contra de la decisión podrá ejercerse recurso de reconsideración por ante la misma Comisión en el lapso de quince (15) días continuos, aun cuando la Comisión lo entienda por días de despacho. Para la resolución del mencionado recurso la Comisión dispone de un lapso de cinco (05) días después de presentado el recurso, de no pronunciarse la Comisión se entenderá que el recurso ha sido decidido negativamente.

También podrá interponerse en contra de esa decisión o la que resuelva el recurso de reconsideración, recurso contencioso administrativo de nulidad por ante la Sala Político Administrativa, para lo cual dispone el interesado de un lapso de treinta días continuos, que deben ser administrados adecuadamente, pues de esperarse la decisión del recurso de reconsideración y este no se produce, es posible que el lapso corra fatalmente en perjuicio del interesado.

Es importante señalar que el lapso de prescripción de la acción disciplinaria es el previsto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que es de tres (03) años contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta, el cual es interrumpido con la iniciación del poder disciplinario, que se corresponde con el inicio de la investigación por parte de la Inspectoría General de Tribunales.

CAPITULO IV

POSIBLES SOLUCIONES

De conformidad con lo previsto en la vigente Constitución, los Magistrados y en particular los jueces de la República les fueron reconocidas importantes garantías para favorecer que ingresen al Poder Judicial las personas mas capacitadas, con una conducta moral y ética intachable y que además, una vez como hubieren ingresado a través de concurso público de oposición puedan permanecer en el cargo, con respeto de las garantías que les asisten a desarrollar una gestión adecuada, en cuyo desempeño sean autónomos e independientes, aun cuando por la naturaleza de la actividad, deban ser sometidos a los procesos de control, inspección y vigilancia tanto de la evolución de sus ingresos, como de la calidad de sus trabajos.

Muy a pesar de lucir el sistema como adecuado, otra ha sido la realidad observada, de manera que los jueces lucen frágiles en el ejercicio del cargo y sus garantías de permanencia y ascenso aparecen claramente afectadas por la posibilidad que en cualquier momento pudieren resultar suspendidos en el ejercicio del cargo, e inclusive objeto de traslados inconsultos y no remunerados, sin que se hubieren respetado los parámetros del debido proceso, periodos durante los cuales se les priva –inclusive- del sueldo, siendo que el ejercicio de los respectivos recursos, en atención al

tiempo que su resolución lleva consigo, tampoco han aportado solución a esa problemática.

Para que este sistema funcione, es necesario que realmente los jueces resulten independientes y autónomos en el ejercicio del cargo. A tales fines es importante hacer referencia a las soluciones que han sido aportadas o a la manera como ha sido concebida esta institución por otras legislaciones y en normativa internacional.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) o Pacto de San José (artículo 8), los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, son del tenor siguiente:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la Legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o cualquier motivo.

La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente

establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

Cada Estado miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

En relación con las condiciones exigidas para la inamovilidad se establece que la Ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas de respeto.

El sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y

la experiencia. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

En este sentido Fairén (1990, 104-105) afirma que a los efectos de la gestión judicial y desde el punto de vista de la ciencia de la administración, se ha dicho que si bien el tribunal es un tipo de organización de corte profesional en el que el productor básico del servicio es un profesional altamente calificado –el juez-, cuya autoridad en la organización es estrictamente de naturaleza profesional, dada por el “poder del experto”, por lo que el personal administrativo (e incluso el personal de gerencia) está supeditado a la función principal que es la jurisdiccional, ello no obsta para que, como en toda organización, detrás de cada decisión “administrativa” se involucren contenidos sustantivos, y detrás de cada decisión judicial se produzcan consecuencias administrativas y presupuestales.

Por ello es inevitable para ese rediseño que los profesionales comprendan y se sumerjan en la fenomenología administrativa y viceversa, a fin de que el tribunal se convierta en una verdadera fábrica de procesos judiciales, administrado con los mismos criterios de productividad y eficiencia, indicadores de desempeño, sistemas informáticos, logística, o sistemas de recursos humanos que las empresas productoras de bienes. Desde este ámbito se dice que el desafío central de hoy para los tribunales de justicia

está en la etapa de crear organizaciones jerarquizadas, pero eficientes, dado el carácter formal y normado de la actividad judicial, pues de lo que se trata es de introducir procesos racionalizados y eficientes, en que la “maquinaria judicial” permita procesar un elevado número de casos con estándares de calidad.

En este contexto, algunas de las tendencias internacionales, mas relevantes en materia de principios básicos de reorganización de servicio judiciales son:

Concentrar el trabajo de jueces y fiscales en labores jurisdiccionales, liberándolos de tareas administrativas. Designar cargos de coordinador/gerente administrativo con atribuciones suficientes para desempeñar su tarea adecuadamente, y fijándole indicadores claros a su desempeño. Organizar un pool de jueces para determinados asuntos. Organizar un pool de personal de apoyo profesionalizado. Medir y mejorar la gestión judicial a través de indicadores para verificar el desempeño. Agilizar los procesos mediante sistemas computacionales de información y comunicaciones. Facilitar el acceso concentrado en una misma ubicación geográfica a todas las entidades judiciales (Juzgados, Defensorías, Centro de Mediación, Fiscalías y PTJ). Compartir, entre varios despachos, servicios

centralizados de notificaciones, ingreso-egreso de documentación, apoyo de gestión administrativa, relaciones interinstitucionales.

CONCLUSION

El propósito del Constituyente venezolano de 1999 era el de constituir un estado democrático donde la justicia fuera uno de los valores fundamentales y el Poder Judicial, un órgano independiente y fuerte, aspiración que se considera no ha sido materializada a ocho (08) años de su promulgación, no obstante aparecer el Poder Judicial grandemente fortalecido con el otorgamiento al mismo del poder suficiente para formular sus políticas, ejecutarlas y administrar su propio presupuesto, funciones cuyo ejercicio fue destinado a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano anclado en la propia estructura del Poder Judicial; y de haberle otorgado al Tribunal Supremo de Justicia autonomía funcional, financiera y administrativa, asignando al sistema de justicia, no menos del dos por ciento (2%) del presupuesto ordinario nacional.

De lo establecido en la Constitución es evidente que el Poder Judicial resultó claramente fortalecido frente a los demás poderes, siendo que el Tribunal Supremo de Justicia, desempeña, además de atribuciones jurisdiccionales, funciones de gobierno, dirección, administración, inspección y vigilancia del Poder Judicial.

Debe reconocerse de igual forma que en la Constitución de 1999, en franco contraste al sistema que imperaba anteriormente, les fueron reconocidas tanto a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, como a los demás jueces de la República, importantes garantías destinadas a materializar la permanencia en el cargo, como lo ha sido, respecto de los primeros, el establecer la permanencia de los mismos en el cargo por doce años sin reelección, para evitar que fueren precisamente presionables y su enquistamiento dentro del sistema, lo que posteriormente fue matizado al permitirse que la Asamblea Nacional pueda removerlos con la mayoría simple de sus integrantes.

En relación con el resto de los jueces, y para garantizar su autonomía, la Constitución estableció la carrera judicial, la estabilidad en los cargos y como única forma de ingreso a la carrera judicial, los concursos de oposición, quedando claramente establecida la obligación de realizar concursos de oposición, lo cual tiene rango constitucional, donde se deberá garantizar la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces.

Este período también ha estado caracterizado por una importante inversión en la modernización del sistema judicial, que se observaba

atrasado y marginal y poco adaptado a los cambios acaecidos en la tecnología, que desde luego han devenido a un importante beneficio.

No obstante los grandes cambios dirigidos a favorecer la autonomía e independencia del Poder Judicial y a asegurar como garantía necesaria de la misma, la permanencia de los jueces en los cargos y una adecuada selección con amplia participación de la ciudadanía, ha ocurrido lo contrario, pues si bien fueron iniciados los concursos públicos de oposición, los mismos fueron suspendidos y sustituidos por una denominada regularización de la titularidad realizada por la Escuela Nacional de la Judicatura, de dudosa constitucionalidad.

También se ha observa que en los denominados procesos de reestructuración del sistema judicial, no ha sido respetada la garantía de la estabilidad y han resultado suspendidos y destituidos jueces titulares sin la instauración de los procesos legales previos. La circunstancia de que la titularidad ha sido otorgada en forma genérica sin la aquiescencia a un tribunal determinado favorece por otra parte los traslados y desmejoras hacia otras circunscripciones judiciales, sin que medie solicitud del interesado y sin serles garantizados la retribución de los gastos del traslado.

Tampoco se ha cumplido a cabalidad con el mandato Constitucional y aun no han sido creados los tribunales disciplinarios, ni ha sido promulgado el Código de Ética del Juez, que defina las reglas de conducta a que debe estar ceñida la actuación de tan importante funcionario, manteniéndose en vigencia normativa de carácter transitorio diseminada en leyes parcialmente vigentes y poco adaptadas a la nueva Constitución, lo que otorga urgencia a su modificación y adaptación constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alfonzo, I. (1991). **Técnicas de investigación bibliográfica** (5° ed.). Caracas: Contexto Editores.
- Ander-Egg, E. (1982). **Técnicas de investigación social**. Buenos Aires: Contexto Editores.
- Araujo, J. (1989). **Principios generales del derecho administrativo Formal**. Caracas: Vadell Hermanos.
- _____. **Principios generales del derecho procesal administrativo (1996)**. Caracas: Vadell Hermanos.
- Ary, D. Jacobs, L. y Razavieh, A. (1992). **Introducción a la investigación Pedagógica**. México: McGraw-Hill.
- Aucoin, L. (2002). Independencia judicial en Francia, pautas para promover la independencia y la imparcialidad judicial. USA: USAID/IFES.
- Brewer-Carías, A. (1985). **El derecho administrativo y la ley Orgánica de procedimientos administrativos**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- _____. y Ortiz-Alvarez, L. (1996). **Las grandes decisiones de la Jurisprudencia contencioso-administrativo (1961-1996)**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- _____. (2004). **Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Briceño, G. y Bracho, J. (2004). **Ley del Estatuto de la Función Pública**. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Di Federico (2002). **La independencia judicial en Italia: una visión crítica comparativa (no sistemática)**. USA: USAID/IFES.
- Cabanellas, G. **Compendio de Derecho Laboral** (1968), Tomos I y II. Bibliografía Omeba. Buenos Aires.

Chiappe, D. (2001) Quince y último, a veces la arepa no es suficiente para
callar la boca. Tal cual.
<http://www.talcualdigital.com/ediciones/2001/06/06/f-p13s2.htm>.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999). **Gaceta
Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 5.453**. Marzo 24 de 2.000.

Corte Suprema de Justicia. (1995). **Sentencia de la Sala Político
Administrativa**. Expediente Nº 9329. Mayo, 24

Corte Suprema de Justicia. (1996). **Sentencia de la Sala Político
Administrativa de la extinta en solicitud de interpretación**,
Expediente Nº 12007. Mayo, 19.

Corte Suprema de Justicia. (1998). **Sentencia de la Corte Suprema de
Justicia en Pleno**. Expediente Nº 833. Julio, 23.

Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder
Público (1999). **Gaceta Oficial Nº 36.859**. Diciembre 22 de 1999.

De Pedro, A. (2004). **Derecho de la Función Pública**. Caracas: Vadell
hermanos editores.

Fairén, V. (1990). **Doctrina general del derecho procesal**. Barcelona:
Bosch.

García, de E. y Fernández, T. **Curso de Derecho Administrativo**. Editorial
Civitas.

García-Trevijano, J. (1991). **Los actos administrativos** (2º ed.). Madrid:
Gráficas Rogar, S.A.

González, P. (1998). **Derecho Procesal Administrativo
Hispanoamericano**. Editorial Temis.

_____. **Manual de Derecho Procesal Administrativo**. Editorial
Civitas.

Instituto de Derecho Público, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV
(1971). **El Control Jurisdiccional de los Poderes Públicos**.
Caracas: Universidad Central de Venezuela.

IESA. (1996). **Estudio diagnóstico de necesidades educativas del Poder Judicial y proyecto académico para la escuela de la judicatura.** Presentado al Consejo de la Judicatura. Caracas.

Izquierdo T. **La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela.** Editorial Miró.

Ley de Carrera Judicial (1998). **Gaceta oficial de la República de Venezuela.** Nº 5.262. (Extraordinario). Septiembre 11 de 1998.

Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** Nº 36.534. (Extraordinario). Septiembre 08 de 1998.

Ley Orgánica del Trabajo. (1.997). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** Nº 5.152. Junio 19 de 1.997.

Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. (1.976). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** Nº 1.893. Julio 30 de 1.976.

Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (1.981). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** Nº 2.818 (Extraordinaria). Julio 1º de 1.981.

Ley Orgánica del Poder Judicial. **Gaceta oficial de la República de Venezuela.** Nº 5.262. (Extraordinario). Septiembre 11 de 1998.

Linarez, B. (2007, abril 15). **Inestabilidad del juez venezolano.** El Universal. Caracas, p. A-4.

López. E. (2005). **En seis meses sacaron a mas de 200 jueces.** El Univervsal. http://buscador.eluniversal.com/2005/08/22/pol_art_2218_0A.shtml.

Louza, L. (2005). **El Gobierno Judicial y la Indepenndencia del Poder Judicial en Venezuela a partir de 1999.** Madrid : Instituto Ortega y Gasset de la Universidad Complutense de Madrid.

_____. (2001). **Revista de Derecho Nº 4.** El Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

- _____ (2002). **Temas de Derecho Administrativo.** La Administración Pública en el Poder Judicial. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Moles, C. et al. (1.989). **El Contencioso Administrativo en Venezuela** (2º ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Nieto, A. (2005). **El desgobierno judicial.** Madrid: Editorial Trotta.
- Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (2000). **Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena.** Agosto 2 de 2000.
- Ospina, S. (2002). **La evaluación como herramienta, para una gestión pública orientada a resultados.** www.lista-reforme@clad.org.ve.
- Pérez, R. (2000). **Una evaluación de la reforma judicial en Venezuela.** Caracas: IESA.
- _____ (2002). **Reforma Judicial y Estado de derecho, en busca de una justicia distinta. Experiencias de reforma en América Latina.** Moroco: Banco Mundial.
- _____ (2004). **Historia judicial de Venezuela.** Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Quintero, M. (1983). **La independencia judicial.** Libro homenaje a José Melich Orsini. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- _____. (1988). **Justicia y realidad.** Caracas: universidad Central de Venezuela.
- Reforma Parcial de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial (2000). **Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial N° 136.** Marzo 13 de 2000.
- República Bolivariana de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia (2004). **Revista de Derecho 11.** Caracas: Editorial Melvin C.A.
- Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (2005) **Resolución N° 004-2005.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. N° 38.317. Noviembre 18 de 2005.

- Rodríguez, I. (1993). **La Estabilidad Judicial del Trabajo**. Caracas: Editorial Jurídica ALVA, S.R.L.
- Tribunal Supremo de Justicia (2006). **Sentencia de la Sala Político Administrativa de fecha 16 de mayo de 2006, número 01225**. [http://www.tsj.gov.ve/decisiones\(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm).
- Tribunal Supremo de Justicia. **Sentencia de la Sala Accidental de la Sala Político Administrativa de fecha 27 de Febrero de 2007**. Expediente 2005-5497. [http://www.tsj.gov.ve/decisiones\(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm).
- Tribunal Supremo de Justicia. (2005). **Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 01 de junio de 2005**. Expediente 05-0801. [http://www.tsj.gov.ve/decisiones\(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm](http://www.tsj.gov.ve/decisiones(scon/junio/1057-010605-05-0801.htm).
- _____. (2005). **Sentencia de la Sala Constitucional de fecha 19 de julio de 2005**. Expediente 05-0801. <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1793-190705-05-0801.htm>.
- Universidad Católica Andrés Bello (1991). **Revista de la Facultad de Derecho N° 42**. Caracas: Imprenta Universitaria de la Universidad Central de Venezuela.
- Urdaneta, C. (2004). **El Juez, su independencia y el régimen de autogobierno del Poder Judicial derivado de la Constitución de 1999**. Revista de Derecho N° 11. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Weeler, R. (2002). **Independencia del Poder Judicial Federal de los Estados Unidos, pautas para promover la independencia y la imparcialidad**. USA: USAID/IFES.